

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JHON JAIME VERGARA OSORIO
DEMANDADO	ALFONSO ANTONIO BARRENECHE HENAO Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 690 40 89 001 2022-00015
ASUNTO:	ADMITE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	163

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Del estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, promovida por el señor JHON JAIME VERGARA OSORIO, en contra de ALFONSO ANTONIO BARRENECHE HENAO y otros y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de reclamar.

Este despacho encuentra que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 82, 83, 375 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, promovida por el señor JHON JAIME VERGARA OSORIO, en contra de ALFONSO ANTONIO BARRENECHE HENAO y ALFONSO ANTONIO BARRNECHE HENAO, LUCIA DEL SOCORRO BARRENECHE HENAO, CARLOS ENRIQUE BARRENECHE HENAO, FABIO DE JESUS BARRENECHE HENAO, INES ELENA BARRENECHE HENAO, HERNAN FRANCISCO BARRENECHE HENAO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ BARRENECHE, ANA GOMEZ BARRENECHE, EDUVIGES GOMEZ BARRENECHE, MARGARITA GOMEZ BARRENECHE, DAVID GÓMEZ BARRENECHE, SALVADOR GÓMEZ BARRENECHE Y CIPRIANO GÓMEZ BARRENECHE, Y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de reclamar sobre el bien inmueble objeto de este proceso, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss., 375 del Código General del proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y CORRER traslado por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 del C.G.P.)

TERCERO: Toda vez que el apoderado manifiesta que desconoce el domicilio en donde pueden ser notificados los demandados, señores:

- 1.3. ALFONSO ANTONIO BARRNECHE HENAO
- 2.3. LUCIA DEL SOCORRO BARRENECHE HENAO
- 3.3. CARLOS ENRIQUE BARRENECHE HENAO
- 4.3. FABIO DE JESUS BARRENECHE HENAO
- 5.3. INES ELENA BARRENECHE HENAO
- 6.3. HERNAN FRANCISCO BARRENECHE HENAO
- 7.3. JUAN BAUTISTA GOMEZ BARRENECHE
- 8.3. ANA GOMEZ BARRENECHE
- 9.3. EDUVIGES GOMEZ BARRENECHE
- 10.3. MARGARITA GOMEZ BARRENECHE
- 11.3. DAVID GOMEZ BARRENECHE
- 12.3. SALVADOR GOMEZ BARRENECHE
- 13.3. CIPRIANO GOMEZ BARRENECHE

Se ordena emplazarlas y en igual sentido se ordena EMPLAZAR a los demás indeterminados que se crean con derecho sobre el Inmueble; el emplazamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la

Publicación en el listado. Una vez realizado lo anterior se procederá a nombrar curador ad Litem.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla en el lugar del predio objeto del presente proceso, de conformidad y según los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria N° 026-6044 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: INFORMAR la existencia de presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que de conformidad con el inciso segundo numeral 6º del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Los originales de los documentos aportados, quedarán bajo custodia de la parte demandante, en caso de que sean **requeridos para su cotejo** (artículos 245 y ss. del C.G.P), o para los efectos de los artículos 265 y ss. Ibídem.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **JAVIER DARIO GAVIRIA PUERTA**, identificado con cedula número 71.760.453 de Medellín y tarjeta profesional número 150.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8156db00241eebbe342e7f6456f38c1bfb6c05ceefcf3a76acc82ebd7b7
477**

Documento generado en 10/03/2022 10:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**